



CUT: 105140-2024

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0119-2025-ANA-AAA.U**

Gallería, 01 de abril de 2025

### **VISTO:**

El expediente administrativo tramitado con Código Único de Trámite N° 105140-2024, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra Restaurant y Hospedaje Campestre Chessman II S.A.C., con RUC N° 20609168057, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338 - **Ley de Recursos Hídricos (en adelante, la Ley)** establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del **Reglamento de la Ley**, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (**en lo sucesivo, el Reglamento**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante TUO de la LPAG**), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO de la LPAG, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "*Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento; por la cual, las infracciones referidas a usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, así como, construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública, por no estar comprendidas dentro de la prohibición prevista en el numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos podrán ser **calificadas como leves, graves o muy graves**;

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, que señala que constituye infracción en materia de agua el "*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*" y, en literal a) del artículo 277° de Reglamento; señala: "*Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*";

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0039-2024-ANA-AAA.U, expedida el 16.02.2024; la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, resolvió declarar la CADUCIDAD del procedimiento sancionador iniciado al Restaurant Hospedaje Campestre Chessman II S.A.C., y disponer su ARCHIVO y, recomienda a la Administración Local de Agua Pucallpa, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, contra el administrado antes acotado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 259° del acotado TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo responsabilidad;

Que, mediante Informe Técnico N° 0161-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de fecha 03.06.2024, la Administración Local de Agua Pucallpa, evaluó si correspondía iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra del Restaurant y Hospedaje Campestre Chessman II S.A.C, concluyendo en el citado informe, que si bien el procedimiento administrativo sancionador iniciado al mencionado establecimiento de hospedaje y servicios complementarios con la Notificación N° 0049-2022-ANA-AAA.UALA.PU, de fecha 25 de agosto del 2022, ha caducado; la facultad de la administración para determinar que la conducta del administrado configura infracción y sancionar no ha prescrito, por lo que, recomienda iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra del Restaurant y Hospedaje Campestre Chessman II S.A.C., por captar agua superficial de la margen derecha de la quebrada Chessman II en el punto de coordenadas UTM-Datum WGS-84 Zona 18 Sur: 426146 E, 8998308 N, con el fin de abastecer con el recurso hídrico al referido

establecimiento, sin contar el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, con lo cual habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos que señala que constituye infracción en materia de agua, el “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”. A su vez, el literal a) del artículo 277° de su Reglamento tipifica como infracción a la acción de “Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado;

Que, mediante la **Notificación N° 0039-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU** de fecha 01.07.2024, recepcionada en fecha **02.07.2024**, la Administración Local de Agua Pucallpa notificó a Restaurant y Hospedaje Campestre Chessman II S.A.C., el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra por captar agua superficial de la margen derecha de la quebrada Chessman II en el punto de coordenadas UTM-Datum WGS84-Zona 18 Sur: 426146 E, 8998308 N, con el fin de abastecer con el recurso hídrico al referido establecimiento, sin contar el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, utilizándose el agua superficial con fines de otros usos (llenado de piscina, servicios higiénicos y preparación de alimentos), conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, que señala que constituye infracción en materia de agua el “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y, en literal a) del artículo 277° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 20210-AG; que señala como infracción en materia de recursos hídricos “Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir recepcionada la notificación, para que haga sus descargos por escrito;

Que, Carta S/N de fecha 05.07.2024, el señor David Zacarías Ventura con DNI N° 22515309, en calidad de representante legal<sup>1</sup> del Restaurant y Hospedaje Campestre Chessman II S.A.C., presento los descargos por escrito respecto a los hechos imputados a título de cargo en la Notificación N° 0039-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU;

Que, la Administración Local de Agua Pucallpa, emite su **informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 0305-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE** de fecha 30.09.2024, en la cual establece que el Restaurant Hospedaje Campestre Chessman II S.A.C., viene usando agua superficial captada de la quebrada Chessman II, sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua, en el punto de coordenadas UTMDatum WGS-84-Zona 18 Sur: 426146 E, 8998308 N, con lo cual se ha configurado la presunta infracción que se le imputa, prevista en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, concordante con el literal a) del artículo 277° de Reglamento; recomendando imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 0,5 U.I.T.; y, como medida complementaria que la administrada gestione los documentos según TUPA de la ANA, para tramitar su derecho de uso de agua, en un plazo no mayor de noventa (90) días;

Que, la Administración Local de Agua Pucallpa, mediante el informe final de instrucción, recomienda la sanción a imponer, la cual la realizó en mérito al Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3<sup>2</sup> del artículo 248° del TUO de la LPAG, y los criterios

<sup>1</sup> Cfr. <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

<sup>2</sup> "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)".

especificados en artículo 121<sup>3</sup> de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el numeral 278.2<sup>4</sup> del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme a los siguientes criterios:

INCISO	CRITERIO	DESCRIPCION	CALIFICACION		
			LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	Los hechos materia de la presunta infracción no evidencian que con la captación uso del agua de la quebrada Chessman II, se haya ocasionado alguna afectación o riesgo en la salud de la población del sector donde se ubica la captación	...	...	...
b)	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El beneficio económico obtenido por el presunto infractor, se evidencia en los costos evitados de no tramitar los derechos correspondientes otorgados por la Autoridad Nacional del Agua y en el no pago de la retribución económica por el uso del agua.	x	...	...
c)	La gravedad de los daños generados.	No se ha podido determinar que se haya ocasionado un grave daño al recurso hídrico superficial. Dichos daños podrían presentarse debido a una sobreexplotación del recurso hídrico, la cual no ha sido verificado..	...	...	...
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	El presunto infractor capta y usa el agua superficial de la quebrada Chessman II, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	x	...	...
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	De los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 05.08.2022 y los documentos que obran en el expediente no se describen impactos ambientales negativos sobre la laguna Yarinacochoa.	...	...	...
f)	Reincidencia.	Anteriormente no ha sido sancionado por la ANA	...	...	...
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	A la fecha no se ha generado gastos al estado.	...	...	...

Que, con Carta N° 002-2024-DZY, de fecha 16.10.2024, la administrada realiza sus descargos al informe final de instrucción, conforme a los fundamentos expuestos en dicho documento;

Que, mediante Memorando N° 1175-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 31.10.2024, la Administración Local del Agua Pucallpa, traslada a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, los actuados del expediente para la prosecución del trámite;

Que, mediante Informe Legal N° 0029-2025-ANA-AAA.U/JCMR, el Área Legal de esta Autoridad establece lo siguiente:

<sup>3</sup> Las infracciones en materia de agua son calificadas como **leves, graves y muy graves**, teniendo en cuenta los siguientes criterios (...).

<sup>4</sup> Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y **tomará en consideración los siguientes criterios específicos:**

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- c. La gravedad de los daños generados
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente
- f. Reincidencia y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados

## **A) Actuaciones del órgano instructor**

- ❖ Realizo la verificación técnica de campo de fecha 05.08.2022, en la que constató los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción a la normativa sobre recursos hídricos, como se detalla:
  - Constató la captación de agua superficial de la margen derecha de la quebrada Chessman II en el punto de coordenadas UTM-Datum WGS84-Zona 18 Sur: 426146 E, 8998308 N, con el fin de abastecer con el recurso hídrico al referido establecimiento, sin contar el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, utilizándose el agua superficial con fines de otros usos (llenado de piscina, servicios higiénicos y preparación de alimentos).
- ❖ Realizo la debida notificación a la administrada del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción, en merito a ello la administrada formuló los descargos dentro del plazo otorgado.
- a) Emite el informe final de instrucción mediante el Informe Técnico N° 0305-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, en la que establece que el hecho constitutivo de infracción ha quedado demostrado y recomienda imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 0,5 U.I.T. vigente por la infracción detallada en la Notificación de Cargo.

## **B) Evaluación legal del órgano resolutorio**

- ❖ Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio del debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; se aprecia de autos que la administrada fue debidamente notificada con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción.

### **Fundamentos de los descargos de la administrada**

- ❖ De los descargos realizados por la administrada, tanto al inicio de procedimiento administrativo sancionador, así como el informe final de instrucción, señala básicamente lo siguiente:
  - Que, desconocía el trámite administrativo que se tenía que realizar para usar el agua de la quebrada Chessman II, añadiendo que está quebrada siguiendo su curso se pierde en el río; no viene alterando el cauce de la quebrada Chessman II, ni mucho menos ha dejado sin agua a población alguna.
  - Conforme al principio de razonabilidad, se le considere una sanción de amonestación escrita conforme a lo prescrito en el artículo 19 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

### **Respecto a los descargos de la administrada**

- ❖ Para la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, La Constitución Política del Perú, en el artículo 103° señala: "(...) *La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)*"; asimismo, en el artículo 109° prescribe que: "*La ley es*

obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su aplicación en todo o en parte"; En este sentido, como la ley se presume conocida por todos, no es posible substraerse de la responsabilidad alegando desconocimiento de la norma; Del mismo modo, el Código Civil en su artículo III del Título Preliminar, señala que "La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú". En este sentido, como la Ley se presume conocida por todos, el administrado no puede alegar el desconocimiento de la normativa para justificar su incumplimiento.

- ❖ De acuerdo a lo establecido en el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua a través de sus órganos desconcentrados tiene la función de llevar a cabo acciones de fiscalización, control y vigilancia con la finalidad de asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, siendo que en cumplimiento de sus funciones la Administración Local de Agua Pucallpa realizo la supervisión especial en el Restaurant Hospedaje Campestre Chessman II S.A.C., verificando que capta de agua superficial de la margen derecha de la quebrada Chessman II en el punto de coordenadas UTM-Datum WGS-84-Zona 18 Sur: 426146 E, 8998308 N, sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, el Reglamento la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, determina en su artículo 64° que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario".
- ❖ El inició el procedimiento sancionador a la administrada fue por usar el agua superficial de la quebrada Chessman II, sin el correspondiente derecho de uso de agua y no por alteración del cauce de la quebrada ni por dejar sin agua a la población; por lo cual, carece de asidero lo sostenido por la administrada.
- ❖ Respecto a que se le aplique una sanción de amonestación escrita, dicho pedido no sería factible en mérito a lo dispuesto inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, referente al principio de razonabilidad, por la cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; en ese sentido, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento; por lo cual, lo solicitado por la administrada debe ser desestimado.
- ❖ Por tanto, los argumentos de la administrada carecen de sustento respecto del uso del agua sin derecho. Sin embargo, ha reconocido la comisión de la infracción antes acotada; manifestando su voluntad de tramitar el título habilitante para el uso del agua mediante el procedimiento respectivo, demostrando con ello su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; lo cual deberá ser valorado al momento de emitir el pronunciamiento respectivo;

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se determinó que el Restaurant y Hospedaje Campestre Chessman II S.A.C., viene usando agua superficial captada de la quebrada Chessman II, sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del

Agua, ubicado en el Km.181+000 de la Carretera Federico Basadre, distrito de Boquerón, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali; en el punto de coordenadas UTM Datum WGS-84-Zona 18 Sur: 426146 E, 8998308 N; Habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", concordante con en el literal a) del artículo 277° de Reglamento, señala: "Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...)";

Que, respecto a la calificación de las infracciones, conforme lo señala en el numeral 278.1 del artículo 278° del reglamento, serán calificadas como leve, grave o muy grave; asimismo, el numeral 278.2 del artículo citado, señala que se aplicará el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° TUO LPAG, tomando en consideración los criterios específicos descritos en el numeral 278.2 del Reglamento; las mismas que fueron evaluadas en el informe final de instrucción emitida por el órgano instructor, la misma que esta Autoridad Administrativa confirma;

Que, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la Infracción	Multa	Rango
Sanción Administrativa: Multa	Leve	No menor de 0.5 UIT Menor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT Menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT Hasta 10,000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10,000 UIT

Que, teniendo en cuenta los hechos verificados, descargos formulados y criterios descritos en el literal precedente, la conducta antes descrita constituye infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual dicha conducta debe ser calificada como infracción "LEVE"; correspondiendo imponer la sanción administrativa de multa ascendente a cero coma cinco (0,5) UIT vigente por la infracción imputada; Por lo tanto, esta Autoridad Administrativa ha determinado que se debe imponer una sanción administrativa de multa ascendente de **cero punto cinco (0,5) UIT vigente**, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Establecer como medida complementaria, exhortar a Restaurant y Hospedaje Campestre Chessman II S.A.C., para que en un plazo no mayor de noventa (90) días, cumpla con los requisitos TUPA de la ANA para que tramite los títulos habilitantes de Acreditación de disponibilidad hídrica, Autorización de Ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y Licencia de uso de agua, ante la ANA, para hacer el uso de agua; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma infracción, esta será sancionada con mayor severidad.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Pucallpa, con el visto del Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Establecer Responsabilidad Administrativa del Restaurant y Hospedaje Campestre Chessman II S.A.C.,** con RUC N° 20609168057, por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso, teniendo como punto de interés las coordenadas UTM (WGS 84): 426146 E, 8998308 N; contraviniendo la disposiciones contenidas en la legislación de Recursos Hídricos, tipificadas en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, **calificada como LEVE**, en merito a los considerandos descritos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar** administrativamente al **Restaurant y Hospedaje Campestre Chessman II S.A.C.,** con RUC N° 20609168057, por incurrir en la infracción contenida en en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como **LEVE** sancionándola con una multa pecuniaria equivalente a cero punto cinco **(0,5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA vigente.**

**ARTÍCULO TERCERO. - Establecer como Medida Complementaria** que el **Restaurant y Hospedaje Campestre Chessman II S.A.C.,** en un plazo no mayor de noventa (90) días cumpla con los requisitos TUPA de la ANA para que tramita los títulos habilitantes de la Acreditación de disponibilidad hídrica, Autorización de Ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y Licencia de uso de agua, ante la ANA, para hacer el uso de agua.

**ARTICULO CUARTO. - Precisar** que el pago de la multa deberá ser efectuada en un plazo de 15 días de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali. En caso de incumplimiento en el pago de la multa se procederá a la ejecución coactiva de acuerdo a la normatividad vigente.

**ARTICULO QUINTO.- Disponer** que una vez, la sanción impuesta en la presenta resolución, quede consentida o se agote la vía administrativa, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, la sanción impuesta al **Restaurant y Hospedaje Campestre Chessman II S.A.C.**

**ARTICULO SEXTO.- Notificar** la presente Resolución Directoral a **Restaurant y Hospedaje Campestre Chessman II S.A.C.,** y hacer de conocimiento a la Administración Local de Agua Pucallpa, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**SANTOS ANDRES NUÑEZ COTRINA**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI